

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA

A despacho de la señora Juez, demanda que pretende el CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de mutuo acuerdo de DORA LIGIA HERRERA BEDOYA y LUIS ALBEIRO ATEHORTÚA, a través de abogado de pobres, radicada al 2024-00047-00. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 6 de marzo de 2024.


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0219/2024 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se inspecciona el libelo que persigue el Cese de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso contraído por los señores DORA LIGIA HERRERA BEDOYA y LUIS ALBEIRO ATEHORTÚA, radicada al 2024-00047-00, así:

HECHOS:

Se pretende la ruptura de la unión civil celebrada entre los demandantes y su inscripción respectiva; además, la disolución y el estado de liquidación de la sociedad conyugal conformada por ellos.

Persiguen igualmente la aprobación del acuerdo plasmado en escrito independiente.

Se anuncia la existencia de hijos habidos dentro de la unión, los cuales han alcanzado la mayoría de edad.

Igualmente se aporta constancia sobre la designación de apoderado y la concesión del beneficio de amparo de pobreza rogado por los demandantes, en cumplimiento al mandato expedido por esta judicial en auto que decidió la inadmisión de la petición.

SE CONSIDERA:

Estudiado el libelo, encuentra esta judicial que reúne las exigencias determinadas en el artículo 82, 388 y 578 del código general del proceso, además, se allegaron los anexos pertinentes, entre ellos la prueba de inscripción de la unión.

Esta dispensadora de justicia es competente para conocer de la actuación en razón a lo ordenado en el artículo 17 numeral 6 y artículo 21 numeral 15 del código general del proceso.

De otro lado, surge competencia en razón del factor territorial artículo 28 numeral 13 ibidem.

Recurriendo a lo expresado en los artículos 388 y 579 del citado código, como los mandantes manifiestan tener hijos habidos dentro del matrimonio, los cuales han llegado a la mayoría de edad, como se acredita con la prueba documental, no habrá lugar a la citación de la Comisaría de Familia local. En cuanto a la comparecencia del Ministerio Público, se hace necesaria con el ánimo de advertir vicios que puedan afectar la validez de lo actuado y en especial aquellos derechos que atañen a la unión de los contrayentes. Este funcionario dispondrá de tres días hábiles para su pronunciamiento.

A la demanda se le dará el trámite de jurisdicción voluntaria conforme a lo dispuesto en el artículo 579 y siguientes de la citada norma.

Se concederá la personería para actuar conforme a la designación realizada por este despacho en favor de los demandantes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITE la demanda que persigue el **CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, presentada por los señores **DORA LIGIA HERRERA BEDOYA Y LUIS ALBEIRO ATEHORTÚA**, radicada al 2024-00047-00, con base en lo expresado.

SEGUNDO: Ordena dar el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, consagrado en el artículo 579 del código general del proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: Ordena notificar la demanda y anexos al representante del Ministerio Público, en garantía de los derechos de quienes solicitan la ruptura del vínculo. Para el efecto se concede el plazo de tres días para su pronunciamiento.

CUARTO: Concede personería amplia y suficiente al Dr. **JOSÉ FERNANDO SOTO MARÍN**, quien porta la cédula 75.076.216 y la T. P.

358.241 del CSJ, para actuar dentro de las diligencias como apoderado de pobres, en favor de los señores DORA LIGIA HERRERA BEDOYA y LUIS ALBEIRO ATEHORTÚA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



**LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
Estado

No: 040 del 13/3/2024



**DAVID FERNANDO RÍOS OSORIO
SECRETARIO**